

INTEGRIDAD PATRIMONIAL, PERPETUIDAD, MEMORIA.
CONTRADICCIONES DE LOS MAYORAZGOS
VALENCIANOS EN LA ÉPOCA MODERNA

*Patrimonial integrity, perpetuity, memory. The
contradictions of entailed estates in Early Modern Valencia*

Jorge Antonio CATALÁ SANZ

Universitat de València

Correo-e: Jorge.Catala@uv.es

RESUMEN: Cimiento fundamental de la estabilidad patrimonial de la nobleza a través de los siglos, el mayorazgo generaba, no obstante, sus propias contradicciones. Algunas de ellas traían origen, en el caso valenciano, de los cambios normativos que siguieron a los decretos de Nueva Planta, al diferir en la determinación de ciertos aspectos las leyes de Castilla de los fueros abolidos. Pero otras muchas se derivaban de la escasa regulación foral en la materia, de las dudas de la doctrina, de las disposiciones, en ocasiones confusas, de los fundadores, e incluso de los mismos fines a que servía la propiedad vinculada. A partir del estudio de los pleitos sobre posesión de vínculos sustanciados ante la Audiencia de Valencia se analizan aquí diversos problemas, entre otros, la ambigüedad terminológica, el dilema entre sucesión singular y llamamientos hereditarios plurales, la incompatibilidad de mayorazgos, la dificultad de caracterizar el orden sucesorio establecido, la extinción del vínculo por falta de descendencia, la admisión de ilegítimos y religiosos, la desheredación preventiva, la perpetuidad del gravamen, el reconocimiento de derechos reales contra los bienes del mayorazgo y la enajenación de parte de ellos en circunstancias concretas.

Palabras clave: mayorazgo, propiedad, nobleza, fueros, herencia, memoria, familia, primogenitura, transmisión testamentaria.

ABSTRACT: The practice of entail, a key source of stability for the patrimony of the nobility over the centuries, nonetheless created its own contradictions. Several of these arose, in the case of Valencia, from the normative changes that followed the decrees of the Nueva Planta, due to the differences between Castilian law and the abolished Valencian fueros. But many other contradictions resulted from the inconsistent regulation of entail under the fueros; from debates over the law; from the sometimes confused stipulations of the founders; and even from uncertainty over the purpose of the entailed properties. This article, drawing on disputes over entailed estates brought before the Audiencia of Valencia, will analyze problems including ambiguity in terminology; the contention between primogeniture and appeals for plural inheritance; the difficulty in defining the established order of succession; the incompatibility question; the extinction of inheritance for lack of descendants; the acceptance of illegitimate children and clerics; previously arranged disinheritance; the extension of the encumbrance in perpetuity; the recognition of real rights against entailed properties; and the alienation of parts of entailed estates under certain circumstances.

Key words: entail, property, nobility, Valencian fueros, inheritance, memory, family, primogeniture, testamentary succession.

Hace una veintena de años que, con motivo de mi tesis doctoral, abordé por vez primera el estudio de los mayorazgos valencianos¹. No fue fácil. Todavía inconclusa por entonces la que Pascual Marzal llevaba a cabo sobre el derecho de sucesiones en la Valencia foral y borbónica, no existía en la bibliografía histórico-jurídica un análisis de la propiedad vinculada en el reino de Valencia (ni en ningún otro de los territorios de la antigua Corona de Aragón) tan sistemático y completo como el de Bartolomé Clavero sobre el mayorazgo castellano, ni desde la perspectiva legislativa, ni desde la doctrinal². Como afirma con cierta sorna Marzal, pareciera que los decretos de Nueva Planta no sólo abolieron las normas

1. Dedicué un capítulo de la misma a este asunto. Leída en 1991, la tesis no se publicó hasta 1995, con el título original de *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*. Desde entonces sólo incidentalmente he vuelto a tratar el tema, al reflexionar sobre las consecuencias de la Nueva Planta para la nobleza autóctona. La ocasión más reciente en «Algunas consideraciones en torno a la posición de la nobleza valenciana en el siglo XVIII», en FRANCH BENAVENT, R. (ed.): *La sociedad valenciana tras la abolición de los fueros*. Valencia, 2009, pp. 263-282.

2. CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*. Madrid, 1974.

forales, sino también el interés histórico por éstas³. Apenas paliaban este vacío unos cuantos trabajos publicados en los años 80, en particular los de Mariano Peset y Vicente Graullera sobre la nobleza valenciana y sus señoríos en el siglo XVIII y Joan Brines y Carmen Pérez Aparicio sobre los vínculos de Guillem Ramon Anglesola, meritorios por su voluntad de ofrecer una visión general de este modelo de propiedad privilegiada⁴.

En tales circunstancias, y dada la ineludible necesidad de dilucidar el origen de los patrimonios nobiliarios setecentistas y los mecanismos utilizados para garantizar su preservación, integridad y acrecentamiento desde tiempos remotos, me pareció factible examinar la cuestión a partir de la confrontación entre la legislación foral sobre la materia y las prácticas sucesorias de la nobleza valenciana, teniendo en cuenta las discrepancias que los autores mencionados, empezando por el propio Clavero, habían establecido entre el mayorazgo castellano y la propiedad vinculada en los reinos de la Corona de Aragón. Varias eran las dificultades que había que afrontar. La principal, señalada por Brines y Pérez Aparicio, radicaba en la escasa regulación foral al respecto, en abierto contraste con lo ocurrido en Castilla desde las Leyes de Toro⁵. Como luego apostillaría Marzal, los fueros que

3. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*. Valencia, 1998, p. 13.

4. PESET, M. y GRAULLERA, V.: «Nobleza y señoríos durante el siglo XVIII valenciano», *Estudios de Historia Social*, 12-13, 1980, pp. 245-281; BRINES BLASCO, J. y PÉREZ APARICIO, C.: «La vinculació al País Valencià: origen, transmissió i dissolució dels vincles d'En Guillem Ramon Anglesola», en *Homenatge al Doctor Sebastià Garcia Martínez*. Valencia, 1988, vol. II, pp. 229-252. Con el cambio de década el interés por este asunto se incrementó de forma sustancial. Además de los trabajos de Pascual Marzal, se publicaron los de BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R.: «Familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano (siglos XVI-XVII). Ponderación global y marco jurídico», en CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona, 1992, pp. 35-70; GIMENO SANFELIÚ, M. J.: *Patrimonio, parentesco y poder. (Castelló, siglos XVI-XIX)*. Castellón, 1998; y *Llinatge i poder. Castelló (XVI-XIX): Els barons de la Pobla, la Serra, Borriol, Benicàssim i Montornés en l'Antic Règim*. Valencia, 2003; BRINES BLASCO, J.; FELIPE ORTS, A.; GIMENO SANFELIÚ, M. J. y PÉREZ APARICIO, C.: *Formación y disolución de los grandes patrimonios castellanenses en el Antiguo Régimen*. Castellón, 1997; y LLORET Y GÓMEZ DE BARREDA, P.: «Contribución al estudio de la institución del vínculo. Don Antonio Vilaragut y la vinculación de los estados de Olocau», *Saitabi*, 50, 2000, pp. 69-92; y *Ser noble en la València del segle XVII. El llinatge dels Vilaragut*. Valencia, 2005. Acerca del aumento de la atención prestada por la historiografía española a los sistemas de sucesión y herencia a partir de los años 90, véase GARCÍA GONZÁLEZ, F.: «La historia de la familia en el mundo rural. La contribución del *Seminario Familia y Élite de Poder* y de la Asociación de Demografía Histórica», en CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.): *Espacios sociales, universos familiares. La familia en la historiografía española*. Murcia, 2007, pp. 107-135 y en especial 118-121; así como la síntesis de MOLINA RECIO, R.: «La historiografía española en torno a las élites y la historia de la familia. Balance y perspectivas de futuro», en SORIA MESA, E. y MOLINA RECIO, R. (eds.): *Las élites en la época moderna: la monarquía española*. Tomo II: *Familia y redes sociales*. Córdoba, 2009, pp. 9-38, y sobre todo 13-29.

5. BRINES BLASCO, J. y PÉREZ APARICIO, C.: *op. cit.*, p. 238.

se emplearon en la época moderna para determinar el funcionamiento del régimen vincular no habían sido concebidos para ser aplicados al mayorazgo. En realidad, algunos de ellos se habían aprobado entre los siglos XIII y XV, cuando dicha figura se hallaba aún en estado embrionario. De ahí que, careciendo de una legislación que favoreciera la interpretación, los juristas valencianos basaran sus argumentaciones en la doctrina foránea de derecho común, sobre todo la castellana y la italiana⁶, lo que no contribuye a la mejor comprensión de sus peculiaridades.

Por otro lado, Clavero había reconocido que su definición de mayorazgo como

aquella forma del modo de propiedad vinculada cuyo régimen concreto somete a las condiciones de la propiedad territorial feudal al colonato por medio de la prohibición de la enfiteusis, a la burguesía gracias a la vinculación estricta y general, y a la corona mediante la inconfiscabilidad incluso en los delitos exceptuados, imponiendo, al mismo tiempo, en beneficio de las líneas principales de la clase feudal un proceso de acrecentamiento y acumulación patrimonial

no podía hacerse extensiva sin objeciones a los territorios de la Corona de Aragón⁷. Primero, porque en Valencia, al igual que en Cataluña, podía darse la comunión entre mayorazgo y enfiteusis, cabiendo la doble vinculación del señor sobre el dominio eminente y del colono sobre el útil (hecho no extraño, pues algunos predios nobiliarios se hallaban en feudos ajenos). Segundo, porque bastaba autorización judicial para crear un vínculo, así como para enajenar los bienes adscritos si se carecía de otros efectos. Y tercero porque, como advirtió Lalinde, los límites que imponían los derechos legitimarios a la voluntad del causante eran menores aquí que en Castilla⁸. Sin entrar ahora en más detalles, baste decir, en resumen, que la legislación foral permitía a los testadores vincular sus bienes con mayor facilidad que en Castilla, hasta abarcar la práctica totalidad de sus propiedades, sin haber de someterse al escrutinio de la monarquía. Por el contrario, protegía con menor rigor la integridad de los mayorazgos, fundamentalmente porque, a diferencia de la doctrina castellana, según la cual la obligación de dotar a las hermanas e hijas del poseedor del vínculo no suponía derecho real alguno sobre los bienes que lo integraban, sino sobre sus rentas, los fueros en este punto prescribían que

6. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la Nueva Planta», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVI, 1996, pp. 229-230.

7. CLAVERO, B.: *op. cit.*, pp. 278-279.

8. PESET, M.: *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*. Madrid, 1982, p. 24; LALINDE ABADÍA, J.: «Algunas precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV, 1985, pp. 333-387; CLAVERO, B.: *op. cit.*, pp. 282-283.

encara que les coses que deuen ésser restituïdes o que seran vinclades a alcú, no poden ésser alienades ni obligades, si donchs no seran donades en exovar o en donació per núpcies⁹.

Como gráficamente concluye Marzal, en la colisión entre dote y mayorazgo la primera salió triunfante en Valencia¹⁰.

Las escrituras de fundación de vínculos recopiladas, en su mayoría de los siglos XVI y XVII, se hacen eco de la especial preocupación de los causantes por resolver el problema crucial del reconocimiento de derechos reales contra los bienes del mayorazgo. Sin embargo, por más que los testadores introdujesen cláusulas para reforzar la inalienabilidad de las propiedades vinculadas y la prohibición de distraer parte alguna de éstas por cualquier razón –aspecto sobre el que volveré al final–, era frecuente que, tan pronto como se planteaba la cuestión de la constitución de dotes a favor de las hijas a la sazón existentes o que en el futuro tuvieran sus sucesores, esos mismos fundadores cayeran en la contradicción de ordenar que se apartasen las sumas y haberes que fuese menester para dotarlas con dignidad, e incluso que, como dispuso Berenguer Martí de Torres en su testamento de 1506, esto hubiera de practicarse «en les filles dels que seran mos hereus successivament». En este sentido, no me resisto a reproducir de nuevo la exposición de motivos por los que, a juicio de Francesc Lluís Castellà Doris de Blanes en 1556, de poco servían las repetidas y solemnes declaraciones de integridad y las prohibiciones de enajenar bienes vinculados que se insertaban en las actas de fundación:

La experiència ha mostrat y mostra de cascun dia que, no obstant qualsevol vincles, pactes y condicions, per forts y calificats que sien, los quals testadors apposen, los tals béns, e senyaladament los censals, violaris e debitoris ab responsió de interès, no-s poden conservar, ans tots temps se troben vies e maneres per a desfer-los, ni (sic) anichilar-los, o per pagar dots de muller, o per mala administració, o per altres moltes vies e invencions¹¹.

Entonces, como ahora, otras fuentes utilizadas (pleitos civiles y acuerdos extrajudiciales ante notario) confirmaban la idea de que las dotes, ora su constitución, ora su restitución, representaron, antes y después de la Nueva Planta, la mayor amenaza para la integridad patrimonial de los mayorazgos valencianos. A pesar de que la entrada en vigor de la legislación castellana trajo consigo la obligación de obtener licencia real para desvincular, ello no fue óbice para que

9. *Fori Regni Valentiae*, J. B. PASTOR (ed.). Valencia, 1547-1548, 6.6.7, f. 155.

10. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 257.

11. CATALÁ SANZ, J. A.: *Rentas y patrimonios...*, pp. 102-103.

siguieran enajenándose bienes por esta causa. A los ejemplos de los condes de Carlet –que en 1709 hubo de separar del vínculo fundado por Luis Blasco, regente del Consejo de Aragón, una heredad estimada en 5.000 libras en parte de pago de un crédito dotal– y de Casal, quien tuvo que segregar un huerto perteneciente a uno de sus mayorazgos para devolver la dote a una tía suya en 1729¹², pueden añadirse los de los marqueses de Llanzol, precisado en 1710 a vender bienes vinculados para restituir el valor de la dote adeudada a los herederos *ab intestato* de su madre (entre los que se encontraba él mismo), y de Boil, el cual reconoce que la práctica de enajenar bienes de los mayorazgos para constituir dotes continuaba vigente en 1749, «sin embargo de la prohibición de la Ley de Castilla»¹³.

El análisis hecho por Marzal de las solicitudes de licencia para desvincular bienes presentadas por los poseedores de mayorazgos ante los tribunales del Justicia Civil y de la Gobernación de Valencia demuestra que, en efecto, el motivo alegado con mayor frecuencia hasta junio de 1707 para justificar las alienaciones fue la constitución o restitución de dotes. Apoyaban aquéllos sus peticiones no sólo en los fueros que expresamente hacían responsable al vínculo frente a dichas obligaciones, sino también en otros supuestos no previstos en la ley, como sucedía con la satisfacción de los intereses de la dote no pagada o restituida, que la doctrina acabó incorporando al hacer una interpretación amplia de la norma. Las consecuencias que se derivaban de ello diferían según las circunstancias. Si la dotada tenía descendencia legítima, los bienes del vínculo que le habían sido entregados en dote quedaban liberados de éste, pudiendo aquélla disponer de ellos entre sus vástagos. Si en cambio moría sin hijos, los bienes regresaban al mayorazgo del que se habían desprendido, al cesar la causa por la que había sido dotada, que no era sino casarla para perpetuar la descendencia. Por lo que concierne a la restitución dotal, la legislación valenciana reconocía a la viuda cuya dote y *creix* no hubieran sido satisfechos por entero pasado un año de la muerte del marido el derecho de tenuta, esto es, el usufructo del patrimonio de su esposo mientras no le fuesen reintegrados los créditos dotales. Cuando a este fin no bastaban los bienes libres, la tenuta se extendía a los de mayorazgo. Como otras figuras jurídicas, la Nueva Planta acabó con la tenuta foral, pero no de golpe. Si el matrimonio se había celebrado antes de junio de 1707, la justicia siguió reconociendo a la viuda este derecho, incluso en caso de que el marido hubiese fallecido después de la abolición de los fueros¹⁴. Con razón puede decirse, por tanto, máxime

12. *Ibidem*, pp. 108-109.

13. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 348; PESET, M. y GRAULLERA, V.: *op. cit.*, p. 267.

14. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», pp. 306-312 y 348; BAIXAULI JUAN, I. A.: *Casar-se a l'Antic Règim. Dona i família a la València del segle XVII*. Valencia, 2003, pp. 25-28.

considerando las enormes sumas de capital comprometidas por la nobleza en sus enlaces matrimoniales, que la constitución y restitución dotal supuso uno de los problemas jurídicos de mayor entidad en la Valencia moderna, agravado por la recurrente falta de liquidez nobiliaria¹⁵.

Con todo, los peligros para la integridad de los mayorazgos no se agotaban en las dotes. Otras causas aducidas por los poseedores para justificar la alienación de propiedades vinculadas fueron la voluntad presunta del fundador, la inexistencia de bienes libres con los cuales hacer frente a la obligación contraída, el ingreso en religión de una hija o hermana (equivalente a una dote para contraer matrimonio «espiritual»), el pago de gastos nupciales, la obtención de dignidades eclesiásticas, la conservación de los bienes más preciosos del mayorazgo o la utilidad del mismo¹⁶. De algunos de estos motivos, en especial el último, tuve la fortuna de hallar pruebas documentales. Así, por ejemplo, el conde de Carlet justificó en 1719 la subrogación de dos casas en Valencia pertenecientes al vínculo de Galcerán de Castellví por una alquería extramuros, porque aquéllas estaban «expuestas a urgencias de obras grandes, por ser de fábrica muy antigua y faltar inquilinos que las habiten». Setenta años después, el conde de Berbedel obtuvo autorización para enajenar los derechos enfitéuticos que percibía de los colonos de sus fincas de Rosell y Sant Mateu para evitar la quiebra que –signo de los tiempos– podía seguirse del «descrédito que en aquel país tienen los censos»¹⁷. Del resto de razones alegadas, en cambio, no logré reunir en su momento testimonio alguno.

Sea como fuere, el estudio de Marzal sobre los mayorazgos valencianos no se limita a ilustrar los supuestos jurídicos de desvinculación menos usuales. Su minucioso examen de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de época foral y de los efectos de la Nueva Planta desborda ampliamente los objetivos iniciales de mi investigación en este punto (en esencia, entender de qué manera la nobleza valenciana conservó, protegió y transmitió sus patrimonios hasta las postrimerías del Antiguo Régimen); desentraña muchos de los aspectos más dificultosos de la materia, desde la propia definición del concepto hasta los pormenores del orden de suceder o las formas de adquirir la posesión, entre otros; y plantea interesantes interrogantes en torno a las contradicciones entre ley y praxis. Para corresponder, siquiera sea proporcionalmente, a un trabajo tan esclarecedor y sugestivo como el suyo, he escarbado, en esta nueva indagación sobre el tema, en medio centenar de pleitos sobre posesión de mayorazgos, que se suman a los que ya conocía, y he consultado la serie de registros de Real Justicia del Archivo del Reino de Valencia, que en primera instancia

15. CATALÁ SANZ, J. A.: «El coste económico de la política matrimonial de la nobleza valenciana en la época moderna», *Estudis*, 19, 1993, pp. 165-189.

16. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», pp. 303-323.

17. CATALÁ SANZ, J. A.: *Rentas y patrimonios...*, pp. 112-113.

no utilicé, a fin de recoger información suplementaria y ofrecer así una perspectiva más exacta de los diversos problemas que en torno a los vínculos nobiliarios se suscitaron en Valencia desde el siglo XV hasta comienzos del XIX.

Un primer escollo en el que vale la pena detenerse es el de la indistinción terminológica entre mayorazgo, vínculo y fideicomiso perpetuo. Basta leer unos cuantos procesos para comprobar cuán a menudo los litigantes, e incluso los propios jueces, empleaban como sinónimos dichos conceptos para referirse a un mismo acto jurídico¹⁸. Esto se debía a que la doctrina no establecía una oposición rotunda entre éstos, siempre y cuando no estuvieran en discusión dos rasgos esenciales: la sucesión singular y la perpetuidad del gravamen. Sin embargo, por más que en la práctica procesal y testamentaria fuese habitual caracterizar cualquier tipo de sucesión sujeta a condición y gravamen con la fórmula común de «ab pacte, vncle y condició», lo cierto es que las diferencias entre dichas figuras sí existían. Por un lado, la palabra *vncle* tenía en el derecho foral un sentido más amplio que el de mayorazgo, pues significaba carga u obligación de restitución, pero no necesariamente perpetua. No parece, con todo, que esto originase, sino muy rara vez, problemas de interpretación, por lo que vínculo y mayorazgo se emplearon como sinónimos en la Valencia moderna¹⁹. Por lo que atañe a la equivalencia entre fideicomiso y mayorazgo, Crespí de Valldaura, Fontanella y otros autores consideran que los epítetos «perpetuo» o «infinito» que lo acompañaban permitían asimilar un fideicomiso al mayorazgo, distinguiéndolo de una sustitución fideicomisaria temporal²⁰. No obstante, las cosas no debieron resultar siempre tan claras para los eventuales derechohabientes. Un caso revelador de las dificultades es el de la donación testamentaria hecha por Ana María Bayarri en favor de su hijo Alonso Sanz de Centelles en 14 de febrero de 1659. Semanas después de que el último poseedor del «fideicomiso» –así lo califican las partes en conflicto–, el presbítero José Benito Sanguino, falleciera sin hijos en mayo de 1760, el conde de Casal, el marqués de Boil y Ana María Cavanilles reclamaron conjuntamente la sucesión en el mismo en calidad de descendientes de Margarita Bayarri y Balaguer, oponiéndose a la declaración favorable que acababan de obtener los primos del difunto como parientes consanguíneos más próximos. La

18. Por ejemplo, en la sentencia publicada por la Real Audiencia de Valencia, con voto del Consejo de Aragón, el 29 de julio de 1679, sobre la interpretación del orden de suceder dispuesto en las últimas voluntades de Sebastián Camacho, secretario de la Inquisición, el 21 de marzo de 1585, y su viuda, Ángela Martí, el 24 de septiembre de 1611, se declara que, «atendiendo a que los referidos Sebastián Camacho y Ángela Martí fundaron un *fideicomiso perpetuo y succesible* en favor de los parientes de dicho Sebastián Camacho y sus descendientes *a manera de mayorazgo regular* [el subrayado es mío]». ARV. Escribanías de Cámara, 1716, exp. 123.

19. BRINES BLASCO, J. y PÉREZ APARICIO, C.: *op. cit.*, p. 232.

20. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», pp. 236-238.

Audiencia revocaría este fallo y daría la posesión a los demandantes, primero el 8 de agosto de 1769 y luego el 11 de agosto de 1773²¹. No cumpliéndose, por tanto, la premisa de que la sucesión fuese individual («Maioratus est individuus, in eo que solus unus succedit», proclama el forista aragonés Sessé)²², quizá quepa hablar aquí de fideicomiso, pero no de mayorazgo, a pesar de que en su última voluntad la fundadora había prohibido toda detracción de falcidia y cuarta trebeliánica²³, que, según Molina, no toleraba el mayorazgo, mas sí el fideicomiso²⁴.

En cierta medida, guarda relación con el problema de la sucesión conjunta el de la división de vínculos. Porque, si la finalidad primordial del mayorazgo era evitar la desmembración del patrimonio familiar que de otro modo se hubiera producido después de varias generaciones, instaurando la sucesión singular de un heredero en lugar de los llamamientos hereditarios plurales, ¿qué sentido tenía entonces que algunos causantes instituyeran no un único vínculo sobre sus propiedades, sino diferentes y divisibles? Pocos casos ponen tan de manifiesto esta paradoja como el de Pedro de Salcedo, quien, en su testamento de 5 de agosto de 1585, nombró por herederas universales de sus bienes a sus hermanas Isabel y Catalina:

...de vida de aquellas tan solamente, con cargo y obligación, así aquellas como los demás substitutos en mis bienes y herencia, de dar y pagar cada un año mil libras de la dicha moneda, a saber es: las quinientas libras para casar y colocar las desusdichas sobrinas mías y parientas y parientes míos desuso nombrados, como a otros y otras a voluntad de mis herederas y substitutos cada un año en la forma suso declarada, y las otras quinientas libras para sustentar deudos y parientes míos estudiantes en los estudios a voluntad de las dichas herederas mías y substitutos en su tiempo, con que las dichas quinientas libras se emplehen en primer lugar para el dicho Luys de Salsedo, collegial del collegio de San Bartholomé en Salamanca, y en sus sobrinos que allí residen, hasta que el dicho Luys de Salsedo tenga lugar, cargo o Audiencia para salir del dicho colegio, y después en los demás parientes míos que quisieren estudiar, a concordia de mis herederas y de los substitutos cada un año. Y con pacto, vínculo y condición que, muriendo qualquiera de las dichas herederas mías, la parte de la que premuriere luego en muriendo, sin aguardar la muerte de las

21. ARV. Escribanías de Cámara, 1760, exp. 97.

22. Citado por MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 233.

23. «Y en cas de faltar la desendència llegítima en natural del dit don Alonzo Sans, donatari, lo que a Déu no plàcia, tots los béns de la dita e present donasió, sens detracció alguna de llegítima, falsídia, quarta trebeliànica, ni altre qualsevol dret, hajen de tornar y tornen tots los béns de la dita e present donació a la dita dona Anna Maria Bayarri y de Sans, donadora, si en dit cas viva serà...». ARV. Escribanías de Cámara, 1760, exp. 97.

24. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 240.

dos, como no entiendo que entre las dichas mis herederas haya substitución de la una a la otra, se divida y parta en dos partes iguales: la una parte sea de Agustina Musátegui y de Julián, muger del dicho Dionisio Julián; y la otra de María Díes y de Covarruvias, muger del dicho lisenziado Diego de Covarruvias, igualmente entre las dos; y la otra metat sea y pertenesca a Juan de Salzedo y Luys de Salzedo, hermanos, y a Juan Martínez de Salzedo y Bernardino Martínez de Salzedo, hermanos, por partes iguales entre los dichos quatro. Y quando muera la otra hermana y heredera mía, su parte, entregamente y sin alguna diminución de legítima ni otro derecho alguno, venga y pertenesca a los susodichos, a saber es: la metat a las dichas Anna Agustina Musátegui y de Julián y a María Díes de Covarruvias, y la otra metat a los dichos Juan y Luys de Salzedo, hermanos, y a Juan Martínez de Salsedo y Bernardino Martínez de Salsedo, hermanos, por iguales partes, a saber es: la metat entre las dos mis sobrinas y la otra metat entre los dichos quatro mis sobrinos²⁵.

Por si no fuera suficientemente contradictorio dispersar lo que, de acuerdo con la lógica vincular, debía permanecer unido, Salcedo ordenó a renglón seguido

que las dichas Anna Agustina Musátegui y de Julián y María Díes y Covarruvias y qualquiera de ellas sean tenidas y obligadas, muriendo con hijos u otros desendientes legítimos y naturales y de legítimo y carnal matrimonio nacidos y procreados, de testar y disponer entre los dichos sus hijos y desendientes por las partes y porciones que ellas quisieren y ordenaren, dexando a los unos más y a los otros menos a voluntat de las susodichas, vinculando los dichos bienes para que no salgan perpetuamente de su familia y desendencia de unos en otros a su voluntat.

La decisión de permitir a las sucesoras en la mitad de su herencia, vinculada según lo estipulado en la cláusula anterior, disponer con libertad de sus respectivas partes entre sus herederos con la condición de que éstas volvieran a quedar vinculadas suponía tal cúmulo de antinomias que, en su posterior codicilo de 20 de mayo de 1587, Salcedo hubo de precisar que su verdadera intención había sido que cada uno de sus sucesores «nomenàs a hu y no a molts, tant que fos mascle com fembra»²⁶. En otras palabras, lo que al fin y al cabo pretendía era crear seis vínculos electivos.

No acaban aquí los problemas originados por la fundación de Pedro de Salcedo. Tal y como éste había mandado, María Díes y Covarrubias tomó posesión de la

25. ARV. Escribanías de Cámara, 1726, exp. 297, 20r.-32r.

26. ARV. Escribanías de Cámara, 1724, exp. 53.

cuarta parte de su herencia y, en su testamento de 27 de abril de 1629, eligió por sucesor a su nieto Juan Alonso Milán de Aragón, por cuya muerte sin hijos recayó este vínculo en la condesa de Gestalgar, Antonia Milán de Aragón, bisnieta de María Díes, en 1672. Al morir la condesa sin descendencia en 1685, el Justicia Civil de Valencia decretó que la posesión debía pasar a Vicente Julián, quien había sucedido también en la cuarta parte de la herencia de Salcedo correspondiente a Agustina Musátegui. Se ignoraba entonces que dos sobrinas del primer llamado vivían en Indias, por lo que la posesión se mantuvo en la línea de Vicente Julián hasta que la Real Audiencia resolvió, mediante sentencias de 1704 y 1724, que la sucesión en el vínculo pertenecía a Antonia Milán de Aragón y Menaloyola, bisnieta de María Díes, y, por fallecimiento de ésta, a su hija única María Nicolasa de Mesa y Ayala, residente en Santa Fe de Bogotá²⁷.

Sin llegar a tales extremos de fragmentación, no es raro tropezar con otros casos de fundación simultánea de mayorazgos, lo que tal vez pueda tomarse como indicio de los escrúpulos que debieron de asaltar a no pocos testadores atrapados en el dilema de preservar el patrimonio, el prestigio y la memoria de la casa sin dañar los derechos sucesorios del resto de hijos, de quienes, a fin de cuentas, dependía la perpetuación de la familia, su dignidad, títulos y bienes si se truncaba la línea de primogenitura²⁸. Buen ejemplo de ello es el testamento de Jacinto Forner, barón de Finestrat y señor de Benasau, cerrado en plica el 1 de noviembre de 1684 y publicado el 15 de febrero de 1691, en el que creó dos mayorazgos: uno a favor de su primogénito, Aleixandre Forner y Talayero, que comprendía la baronía de Finestrat, el lugar de Benasau, una heredad y varias casas en Alicante y una docena de censales por valor de 20.000 libras; y otro en beneficio de su hijo Jacinto, compuesto por 14 casas, un huerto y diversas alhajas por un importe global de 40.000 libras, «declarant que el que posseheixca dit llegat, ab ell se haja de contentar de tota porció de llegítima, trebeliànica, ni altre qualsevol drets que pugua pretendre»²⁹, mayorazgo que puede calificarse de segundogenitura impropia, por cuanto los siguientes llamamientos ya se producen conforme a la regla general de dar preferencia al primogénito³⁰.

27. ARV. Escribanías de Cámara, 1726, exp. 297, 170r.-171r.

28. Para un análisis de la relación entre parentesco y mayorazgo y de la importancia de esta figura jurídica en las estrategias de reproducción social de las familias nobiliarias me remito a HERNÁNDEZ FRANCO, J. y MOLINA PUCHE, S.: «Mantenerse arriba. Las familias dominantes en la Castilla moderna», en CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.): *Espacios sociales, universos familiares...*, pp. 219-244.

29. ARV. Escribanías de Cámara, 1734, exp. 97, 348v.-385r.

30. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 248. No concuerda su interpretación de esta modalidad de mayorazgo con la que hace Clavero, aunque ambos toman como autoridad el *Tractatus de incompatibilitate* de Rojas y Almansa. Cfr. CLAVERO, B.: *op. cit.*, p. 216.

Ni Pedro de Salcedo ni el barón de Finestrat deseaban que sus patrimonios se concentrasen. De haberlo querido, el tenor de sus disposiciones testamentarias habría sido muy distinto. Esto nos conduce a un asunto particularmente conflictivo: el de la incompatibilidad de mayorazgos, que, al menos en teoría, estorbaba su acumulación. Ésta podía derivarse de impedimentos legales, o de la voluntad expresa del fundador, o inferirse de los términos en que se hubieran instituido otros con similares designios. En la práctica, el factor que generó más disputas sobre incompatibilidades fue la exigencia de tomar el nombre y armas del vinculador «sin mixtura alguna», lo que obligaba al sucesor que no se apellidase como éste a cambiarlos por los suyos³¹. La hallamos, por ejemplo, en el vínculo fundado por el canónigo de Valencia y arcediano de Alzira Jerónimo de Castellà a favor de su hijo Pedro, el 5 de mayo de 1532, con la prohibición añadida de que mujer alguna, aunque fuese hija de su hijo o llevase el apellido Castellà, pudiese suceder en sus bienes, con objeto de garantizar la subsistencia de su nombre³². La encontramos igualmente en el testamento de Juana Jerónima Carroz y Eslava, señora de Càrcer, de 18 de abril de 1537, en el que fundó mayorazgo en cabeza de su hijo Juan

ab los pactes, vincles e condicions següents, ço és: que aquell haja de prendre e prenga lo nom y armes de Slava, e si no·l prendrà e no es nomenarà Slava e no farà les armes de Slava, en lo dit cas, des[h]erete aquell e li dexe una dobla de or per part e per legítima e per tot altre qualsevol dret que en mos béns li pertanga³³.

Es sabido que esto dio lugar a la costumbre, muy extendida entre la nobleza del reino, de interponer la partícula latina *olim* –antes, en otro tiempo– entre el apellido recién adquirido y el propio³⁴, y a que genealogistas y heraldistas habilitasen

31. TERRATEIG, B. de: «Sobre testamentos valencianos en la época foral», *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, t. 16, n.º 20, 1948, p. 90.

32. ARV. Escribanías de Cámara, 1726, exp. 15, 52r.-56v.

33. ARV. Real Justicia, volumen 801, 405-425.

34. Valgan como ejemplo las siguientes piezas, relativas todas a dilatados y en su tiempo célebres pleitos sobre mayorazgos: *Información en hecho y derecho de don Luis Coronel Luna, olim don Pedro Luis Ladrón, en el artículo de nullidades dichas por don Francisco Ladrón, marqués de Terranova* (Valencia, 1609); *Alegación jurídica por don Pedro Maza de Lizana, olim don Carlos Tárrega y Caro, de la villa de Elche, con el ilustre don Pedro de Ávalos, Gran Castellán de Amposta, conde de la Granja, don Carlos Caro y Ruíz y don Joseph Caro y Roca sobre la immissione en posesión y sucesión del estado y villas de Novelda, Moxente, Castillo de la Mola y demás bienes vinculados por don Pedro Maza, dicho el Barbudo, señor de aquellos* (Valencia, 1701); *Regia Sententia lata in Regia Audientia Valentina in favorem don Otorij Carroz et Centellas, olim Català de Valeriola, contra Ducem de Gandia, don Ildephonsum Sanz Tolsà et Marchionem de Centellas super immissione in possessionem Marchionatus de Nules, Oppidorum & Villarum de Moncofa, Mascarell & Villavella & caeterorum bonorum recadentium in Maioratu, seu Fideicommisso perpetuo, instituto per don Gilibertum de Centellas in eius testamento condito anno 1388* (s. l., 1695).

expedientes para eludir la prohibición y facilitar así la acumulación de mayorazgos³⁵. Pero también sirvió de pretexto –al que algunos litigantes se aferraron como un clavo ardiendo–, para, denunciado el incumplimiento del precepto de no mezclar nombres y armas, obligar al poseedor de varios vínculos a prescindir al menos de uno de ellos.

Un pleito revelador de las complejas situaciones que podían llegar a darse es el que durante décadas enfrentó a los Cardona y los Saavedra y Jofré por la posesión de la baronía de Canet o, en su defecto, de alguno de los cinco mayorazgos pertenecientes a esta segunda casa. El proceso lo inició en diciembre de 1768 María Vicenta del Castillo, viuda de José Pascual de Cardona y Jofré, como madre y tutora de José M.^a de Cardona, al solicitar ante la Audiencia de Valencia que se declarase la incompatibilidad de los cinco vínculos que administraba Sebastián Saavedra y Squarzafigo en calidad de esposo de Mariana Jofré y padre de sus hijos y, en consecuencia, que hubiera de renunciar al que el 1 de febrero de 1420 había fundado Francisco Berenguer sobre el lugar de Canet o fuese compelido a prescindir de otro de sus mayorazgos. Se refería la demandante a los instituidos por Francisco Sánchez Muñoz sobre su castillo y tenencia de Villamalur, lugares de Torralba y Fuentes y baronía de Ayodar el 24 de diciembre de 1389 (aunque se discutía también si dicho vínculo debía regirse por esta disposición o por la dictada por Rodrigo Sánchez Muñoz el 27 de mayo de 1523); Beatriz Carroz, viuda de Luis de Funes, *olim* Muñoz, el 11 de junio de 1550; Miguel Ángel de Ribelles, canónigo de la metropolitana de Valencia, en su testamento de 17 de octubre de 1557 y codicilo de 29 de mayo de 1563; y Lorenzo Zaydía el 5 de febrero de 1625³⁶.

En efecto, los cinco causantes habían mandado que los sucesores en sus vínculos llevaran el nombre y armas del fundador, tres de ellos con la apostilla de «sin mezcla alguna». El canónigo Ribelles advierte que, de lo contrario, sea removido ipso facto el contraventor, de forma que, como si hubiera muerto, la herencia pase al siguiente en grado³⁷. Beatriz Carroz contempla una excepción:

35. CLAVERO, B.: *op. cit.*, p. 257.

36. Hay memorial impreso de la causa: *Relación ajustada a los autos que en grado de suplicación sigue don Josef María de Cardona con don Miguel Saavedra y Jofré...* Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1804.

37. En realidad, Miguel Ángel de Ribelles nombra herederos, por partes iguales, a Acacio Vallterra, hijo de su sobrina Margarita de Ribelles, y al hijo mayor, si lo tuviere, de su otra sobrina, Jerónima, a la sazón doncella, previniendo que si ésta no tuviera hijo varón, sino mujer, hubiera de casar «con el expresado don Acasio Vallterra, precediendo dispensa, para que, así unida, la herencia recaese en una sola casa y familia». Asimismo, dispone que «en todo tiempo que el sucesor de la una mitad de la herencia fuese varón y el de la otra fuera hembra», hubieran éstos de contraer matrimonio para el efecto de «juntarse aquella en una sola familia, so pena de ser privado de la sucesión el que contraviniese en ello y haver de pasar al inmediato. Y sucediendo el que la una línea se extinguiese, fuese recíprocamente la porción de ésta a la otra» (*ibidem*, pp. 6-7).

si recayera en su hijo Juan, primer llamado a la sucesión, el vínculo fundado por Juan de Funes sobre la baronía aragonesa de Quinto³⁸, es su voluntad que no tome los apellidos de Muñoz y Carroz, sino que sea sustituido por su otro hijo, Álvaro. El señor de Canet indica que si su hija Juana sucede en el mayorazgo, su marido y sus descendientes varones vengan obligados a tomar el nombre y armas de Berenguer, sin mezcla de otros. Lorenzo Zaydía puntualiza que la condición de llevar su apellido es indefectible. Por su lado, Francisco Sánchez Muñoz ordena que en caso de que el vínculo venga a parar en una mujer, ella y su marido tengan «la valía y vando del linage de los Muñozes», así como que, si por quiebra de otras líneas, entrase a poseerlo el hijo mayor de Pedro Ladrón, señor de Manzanera, éste haya de «llamarse el sobrenombre de Sánchez y en la mitad de su señal de Muñoz» y salir en defensa «del vando de los Muñozes y de la valía y favor de aquellos»³⁹.

Aunque la Audiencia falló el 11 de marzo de 1777 que debía absolver de la demanda a Mariana Jofré y su marido y que, por tanto, éstos poseían justamente los cinco mayorazgos, María Vicenta del Castillo apeló de la sentencia y luego su hijo José M.^a Cardona continuó el juicio, suplicando que Miguel de Saavedra y Jofré (el célebre barón de Albalat que moriría asesinado en Valencia durante los alborotos de mayo de 1808)⁴⁰, como sucesor en todos ellos, fuese condenado a restituir la baronía de Canet con los bienes agregados o que, si se le permitía conservar dicho vínculo, se decretase haber sucedido el demandante en la baronía de Ayodar y lugares de Fuentes, Villamalur y Torralba. Alega Cardona

la incompatibilidad real y lineal para no haver podido entrar ni radicarse la sucesión en la línea de dicho don Miguel Jofre; así porque en las unas expresamente se prevenía que el successor huviere de tomar el nombre y armas del fundador, sin mezcla alguna de otro nombre y armas, lo que por su esencia resistía aún la unión de los otros en que sólo se pedía y ponía el gravamen de nombre y armas *simpliciter*, como porque, por lo menos en tres de ellos, se hallava el gravamen de haver de llevar el poseedor el nombre y armas del fundador, sin mezcla de otro.

Por consiguiente, al menos uno de estos mayorazgos, y en particular el de Berenguer, debía haber pasado, ya en vida de Miguel Jofré (padre de Mariana y

38. Véase al respecto NICOLÁS-MINUÉ SÁNCHEZ, A. J.: «La baronía de Quinto», *Hidalguía*, 331, 2008, pp. 771-784.

39. ARV. Escribanías de Cámara, 1801, exp. 86.

40. ARDIT LUCAS, M.: *Revolución liberal y revuelta campesina*. Barcelona, 1977, p. 127. En el año 1793 Miguel de Saavedra sumó a sus títulos, vínculos y posesiones todos los que pertenecían a su tío José Joaquín de Saavedra y Squarzafigo, barón de Albalat, por la muerte de éste sin hijos. *Cfr.* LÓPEZ JIMÉNEZ, J. C.: «Los enterramientos de la familia de don Diego de Saavedra y Fajardo en las capillas de su patronato de San Pedro de Murcia», *Hidalguía*, 17, 1956, pp. 566-567.

abuelo del barón de Albalat, al cual la justicia había dado la posesión de los mismos en 1729, 1731 y 1735), a su hermana Manuela y, en su defecto, a José Pascual de Cardona, hijo de ésta, y por su muerte al suplicante, José M.^a de Cardona y del Castillo, su hijo, nacido en 1758, a elección de esta parte salvo el de mayor renta, que debía permanecer en la casa de Saavedra y Jofré. Sin embargo, las ilusiones de Cardona se desvanecerían en marzo de 1805, cuando la Audiencia confirmó la sentencia de vista⁴¹.

Como se desprende de algunas de las cláusulas antes citadas, y en especial de las que los canónigos Castellà y Ribelles introdujeron para asegurar la perduración de sus apellidos, un problema relacionado con el de la incompatibilidad de mayorazgos que la doctrina se planteó era si el precepto de llevar el nombre y armas del fundador sin mezcla de otros excluía tácitamente a las mujeres de la sucesión, al considerar que, con ello, los causantes habían querido conservar siempre la agnación. Aunque Marzal se hace eco de una sentencia del Consejo de Aragón de 8 de febrero de 1659 que negaba la exclusión de las mujeres por dicho motivo⁴², no parece que esto desalentara a algunos litigantes audaces. Un pleito sumamente interesante que en parte refleja esta cuestión es el que en octubre de 1772 inició Cristóbal Rocamora y Molins, vecino de Orihuela, contra la octava marquesa de Rafal, Antonia de Heredia y Rocamora, a propósito de la interpretación que cabía hacer de una cláusula del testamento del primer marqués y fundador del mayorazgo de Rafal, Jerónimo de Rocamora, de 29 de enero de 1638⁴³, demanda a la que luego se sumaría Luis Rosell Roca de Togores Rocamora, señor de Benejúzar. La cláusula era ésta:

Que los sucesores de este nuestro mayorazgo se hayan de llamar del apellido de Rocamora y traer las armas de los Rocamoras, como yo, el dicho marqués, las traigo, llamándose primero con dicho nombre y apellido; y si sucediese en dicho mayorazgo hembra, que se haya de casar con caballero del nombre y apellido de Rocamora; y no lo cumpliendo así, que por el mismo caso y hecho pase la subcesión en el siguiente en grado, lo qual se entienda habiendo pasado tres meses, en razón del apellido y armas⁴⁴.

41. ARV. Escribanías de Cámara, 1801, exp. 86, 112r.-113v.

42. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 260.

43. Sobre la formación y transmisión del patrimonio de la casa de Rafal son indispensables los trabajos de David BERNABÉ GIL: «La formación de un patrimonio nobiliario en el Seiscientos valenciano: el primer marqués de Rafal», *Revista de Historia Moderna*, 5, 1985, pp. 11-66; y «El patrimonio de los marqueses de Rafal (1639-1736)», *Revista de Historia Moderna*, 24, 2006, pp. 253-304.

44. ARV. Escribanías de Cámara, 1772, exp. 98, 92v.-93v.

En abril de 1772, sabedor de que doña Antonia, viuda del conde del Peñón de la Vega y Moriana del Río, pensaba contraer nuevo matrimonio, Cristóbal de Rocamora, padre de dos hijos, le había escrito «por vía de urbanidad, según era correspondiente», para recordarle la obligación, si continuaba con la idea de mudar de estado, de casar con un Rocamora, so pena de ser privada del mayorazgo, carta que la marquesa respondió agradeciéndole la memoria que le hacía, pero señalando que no tenía intención de desposarse con pariente alguno. A fin de que la marquesa no pudiera alegar no haber sido advertida por vía judicial, Rocamora reclamó entonces a la justicia que le notificase el emplazamiento, lo que no fue óbice para que doña Antonia terminara casándose con Pablo Melo de Portugal, marqués de Villescás, el 24 de octubre de dicho año. Según el demandante, y éste era también el criterio de Luis Rosell Roca de Togores, que en enero de 1773 se adhirió a los autos instados por aquél, era evidente que la marquesa había contravenido las condiciones impuestas por el fundador a los sucesores en el vínculo, por lo que debía ser excluida⁴⁵.

Por el contrario, a juicio de Manuel Escolano, procurador de doña Antonia y de su segundo marido, la «verdadera inteligencia» de la disposición no era sino imponer «a las hembras otra obligación que la de haver de tomar el caballero con quien casaren el apellido y armas de Rocamora». Así lo demostraba el hecho de que la cuarta titular, Jerónima de Rocamora y Cascante, hubiera contraído matrimonio con Jaime Rosell y Ruiz, señor de Benejúzar, a pesar de que había varones agnados de la familia Rocamora. Y añade:

No hay amor más sobresaliente que el del padre, y en la sociedad conyugal es el más conforme a la razón, según la cual es moralmente imposible que, sabiendo el padre la voluntad de los testadores, como debe presumirse no habiendo revocado la suya de agregación al mayorazgo, no teniendo otra hija que a doña Gerónima Rocamora y estando a la vista los agnados de este apellido, dexase firme y constante su testamento de agregación y expusiese, por el casamiento que hizo su hija única con caballero no Rocamora por nacimiento, al riesgo de perder no sólo los mayorazgos de don Gerónimo Rocamora y su mujer, sino también los de su padre⁴⁶.

En definitiva, si la estipulación hubiera tenido el sentido que los demandantes pretendían, Juan de Rocamora y García de Lassa, padre de Jerónima, habría revocado su agregación⁴⁷. A mayor abundamiento, debía hacerse constar que nadie

45. *Ibidem*, 126r.-127v. y 138r.-142v.

46. *Ibidem*, 156r.-171v.

47. Sobre su herencia, véase BERNABÉ GIL, D.: «El patrimonio de los marqueses...», pp. 260-262.

había opuesto reparos al primer matrimonio de la octava marquesa con el conde del Peñón de la Vega, Juan M.^a del Castillo. Así las cosas, primero la Audiencia, en enero de 1776 y enero de 1779, y luego el Consejo de Castilla, en enero de 1781, resolvieron absolver de la demanda a doña Antonia⁴⁸.

La voluntad de conservar el nombre y armas explica también que, en vez del mayorazgo regular, que era aquel que se ajustaba a las normas de sucesión de la corona castellana, los vinculadores valencianos se decantaron preferentemente por los sistemas agnaticios, que suponían la exclusión perpetua de las mujeres, ya fueran de agnación rigurosa o verdadera, en los que el vínculo se transmitía de varón en varón (admitiendo, sólo en última instancia, a los cognados), ya artificiosa o fingida, en los que, careciendo el fundador de agnados propios, llamaba en cabeza de línea a varón cognado o hembra para, de forma ficticia, mantener sus apellidos a través de éstos⁴⁹. Pueden citarse como ejemplos de vínculos agnaticios los instituidos por Pedro Ladrón, vizconde de Vilanova, el 27 de junio de 1412, en contemplación del matrimonio de su hijo Ramón con Elvira Pallás⁵⁰; Joan de Vallterra, señor de Torres Torres y Castellmontán, el 21 de julio de 1463⁵¹; Catalina de Villena, señora de Cortes, el 23 de junio de 1475⁵²; Jaime Pallás, el 11 de octubre y el 3 de diciembre de 1550, en favor del conde de Sinarcas y vizconde de Chelva Francisco Pallás⁵³; Juan de Villarrasa, señor de Albalat de Segart, el 29 de noviembre de 1624⁵⁴; o Bartolomé Soler Marrades, dueño de Turís y otros lugares, el 18 de agosto de 1670⁵⁵, que se añaden a otros casos conocidos⁵⁶. La insistencia en impedir la sucesión de las mujeres llevaba incluso a que, en ocasiones, se permitiera la de los hijos y descendientes varones bastardos como solución extrema. Así lo hicieron, entre otros, el mencionado Jerónimo Castellà en 1532, Jaume de Malferit en 1557, Jerónimo Anglesola en 1673 o Juan Vives de Cañamás y Villarrasa, conde de Faura, en 1680⁵⁷.

48. ARV. Escribanías de Cámara, 1772, exp. 98, 572r.-573v. y 872r.-873v.

49. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», pp. 244-247; CLAVERO, B.: *op. cit.*, p. 215.

50. ARV. Escribanías de Cámara, 1710, exp. 86 y 1721, exp. 159.

51. ARV. Escribanías de Cámara, 1768, exp. 19.

52. ARV. Real Audiencia, Procesos, Parte 3.^a, Apéndice, exp. 1.158.

53. ARV. Escribanías de Cámara, 1721, exp. 127.

54. ARV. Real Justicia, volumen 800, 301-315.

55. ARV. Real Justicia, volumen 797, 194-200.

56. CATALÁ SANZ, J. A.: *Rentas y patrimonios...*, p. 106.

57. ARV. Escribanías de Cámara, 1726, exp. 15 y 1762, exp. 102; MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 261. Aunque no sea mayorazgo de agnación, sino regular, también puede citarse como ejemplo de admisión de hijos ilegítimos en la sucesión el fundado por el señor de Alcàsser, Miguel Zanoguera, en 1619 (ARV. Escribanías de Cámara, 1722, exp. 49).

Dada la libertad de que gozaba el causante para disponer a voluntad el modo de suceder, no es difícil, pese a la primacía de los vínculos agnaticios, hallar testimonios de otras modalidades «irregulares» en la práctica fundacional valenciana. Un ejemplo de mayorazgo electivo que cumple todos los requisitos señalados por la doctrina⁵⁸ es el que, en su testamento de 4 de marzo de 1422, publicado el 17 de octubre de 1424, erigió Joana de Sentllir, señora de Almedíjar y esposa de Pere de Centelles Riu-Sec, en cabeza de su hijo Bartomeu. Entre las condiciones estipuladas se incluía que cada sucesor eligiera al siguiente, prefiriendo a los hijos sobre las hijas y, en defecto de unos y otras, al resto de descendientes de la fundadora sobre los extraños, con la obligación de llevar siempre el nombre y armas de Sentllir⁵⁹. De esta manera, la baronía de Almedíjar se mantuvo en los miembros de la familia Centelles y Sentllir hasta la muerte, en 1675, de Joaquín de Centelles y Calatayud, marqués de Nules y Quirra, quien, no teniendo hijos legítimos ni otros descendientes, nombró sucesor al décimo duque de Gandía, Pascual Francisco de Borja, principio y razón de una serie interminable de pleitos⁶⁰. También es notorio el caso del creado por Jaume Sanz de Cutanda, señor de Benafer y Ferragut, a favor de su hija Vicenta, el 12 de diciembre de 1611, con pacto de que ésta designara heredero a cualquiera de sus hijos, «així home com dona, a sa voluntat, vivint o en son últim testament, y sent home lo nomenat prenga mon nom y mes armes», advirtiendo, no obstante, que si dejara de hacerlo, «succehixca en dits béns lo fill machor de aquella, y en falta de dit mascle, la filla machor... des de el primer fins al darrer descendent meu»⁶¹.

Entre los calificados por la doctrina de femineidad o contraria agnación, en los que las mujeres eran preferidas a los hombres, pueden citarse el instituido por Rafaela Mercader y Rocafull, esposa de Ramon de Boil, señor de Albaterra, en febrero de 1604, en favor de su hija Laudomia, con la condición de que si ésta no tuviera hijas pasase a la siguiente, y así sucesivamente: «Lo dit vincle pase per totes les filles mies que ara tinch y nostre Senyor serà servit per temps donar-me, guardant sempre entre aquelles lo orde de la primogenitura»⁶²; o el fundado en octubre de 1663 por Luisa de Castellví y Ortiz, viuda de Lamberto Ortiz, regente del Consejo de Aragón, en segundas nupcias y de Pau Vergadá en primeras, en cabeza de su nieta Ángela

58. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 247.

59. ARV. Escribanías de Cámara, 1738, exp. 81.

60. Entre ellos el instado por Gaspar Basset, supuesto hijo bastardo del difunto marqués, reclamando el pago de una pensión de alimentos, demanda de la que fue absuelto el duque de Gandía. Véase *Sentència promulgada per lo il·lustre Lloctinent per Sa Magestat en la religió de Montesa, en lo regne de València... a favor del excel·lentíssim Duch de Gandia, Compte de Oliva, Marquès de Llombay, Quirra y Nulles, Compte de Centelles, hereu del illustre don Joaquim Carròs y Centelles, quondam Marquès de Quirra, contra Gaspar Basset, que se intitula Centelles*. Valencia, Francesc Mestre, 1681.

61. ARV. Escribanías de Cámara, 1707, exp. 48.

62. ARV. Escribanías de Cámara, 1727, exp. 64, 2.ª pieza.

Vergadà y Corella. La peculiaridad de este último radica en que, contrariamente a la norma de primogenitura, la hija menor es llamada antes que la mayor:

Ab pacte, vinclé y condició que si la dita dona Àngela Vergadà y Corella tindrà filles llegítimes y naturals y de legítim y carnal matrimonis nades y procreades aprés mort de aquella, la dita heretat, sens disminució ni detracció alguna de legítima, falcídia, trebeliànica ni altre qualsevol dret, sia, vinga y pertanga a la filla menor de la dita dona Àngela Vergadà, y així es segueixca perpètuament en les descendents dones de dita filla menor, preferint sempre la menor a la major⁶³.

La cuestión de la clasificación del mayorazgo no era baladí. Aunque aceptada con reservas por la doctrina, la tipología elaborada por Rojas y Almansa a mediados del siglo XVIII, basada en los modelos predominantes de órdenes sucesorios, pretendía dar respuesta a la necesidad cierta de determinar en qué circunstancias la acumulación de mayorazgos resultaba viable, así como hasta qué punto las preferencias individuales o las particularidades familiares que llevaban a tantos fundadores a separarse del orden regular de primogenitura y masculinidad se resolvían una vez transcurrida la sucesión de llamamientos expresos hechos por éstos o, por el contrario, se extendían más allá, lo que, habida cuenta de la disparidad de interpretaciones, motivaba numerosos pleitos⁶⁴. No faltan ejemplos de ello en la Valencia moderna. Al morir Gaspar de Próxita y Ferrer, conde de Almenara, en 1663, el conde de Cervellón, como curador de María, hija del finado, solicitó a la Audiencia que declarase haber sucedido ésta en el vínculo creado el 27 de julio de 1444 por Joan de Próxita en contemplación del matrimonio de su hijo Nicolás con Leonor de Centelles, vínculo que, entre otros bienes, comprendía el castillo y villa de Almenara (condado desde 1447)⁶⁵. A dicha demanda se opuso con éxito Luis Ferrer Próxita Aragón y Apiano, que obtuvo sentencia favorable del Consejo de Aragón, dada el 30 de agosto de 1677⁶⁶. A éste le sucedió su hijo José Antonio en 1694 –con nuevo fallo a su favor del Consejo el 13 de agosto de 1699–, quien hubo de hacer frente a repetidos recursos de Manuel Ferrer, comendador de Orxeta y señor de Daimús, para que se revocara el pronunciamiento y se le diera la posesión del mayorazgo, alegando que éste era «sucesivo y perpetuo por vía de primogenitura en los hijos y descendientes varones». La cláusula que daba origen a la disputa rezaba:

63. ARV. Escribanías de Cámara, 1756, exp. 80, 3v.-11v.

64. CLAVERO, B.: *op. cit.*, p. 217; MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 246.

65. PASTOR I FLUIXÀ, J.: «Nobles i cavallers al País Valencià», *Saitabi*, XLIII, 1993, p. 24.

66. ARV. Escribanías de Cámara, 1727, exp. 124 y 1740, exp. 79. Hay también memorial impreso con el título *Sobre la inmisión en posesión de los estados del condado de Almenara, baronías de la Llosa, Quart y Gilges*. Valencia, Villagrasa, 1674.

Si el dicho noble don Nicolás muriese sin hijos y otros descendientes varones, lo que Dios no quiera, que los dichos castillos y lugares en el presente capítulo especificados y designados sean y vuelvan a don Juan de Próxita, hijo del dicho noble mosén Juan, si vivo será, y después de la muerte de aquel a los hijos y descendientes varones de aquel; y si vivo no será a don Olfo de Próxita, hijo del dicho noble mosén Juan, y después de la muerte de aquel a los hijos de aquel varones; y si vivo no será a don Tomás de Próxita, según se ha dicho de los otros hijos, queriendo empero que no todos a un tiempo vengan a la herencia, mas viniendo el dicho caso preceda el mayor, y después, de unos en otros, el primero de aquellos sobreviviendo. Y si todos muriesen, lo que Dios no quiera, sin hijos, y habrá hijos de las hijas del dicho mosén Juan, que los dichos lugares y castillos sean y vengan a los hijos varones de aquellas *gradatim*, empezando al primero y mayor de aquellos, de hoy en adelante, de unos en otros sobreviviendo, muriendo sin hijos; empero que, viniendo los dichos lugares y castillos a los hijos de las hijas, que aquellos tomen el nombre y armas y señal de Próxita⁶⁷.

En oposición al comendador de Orxeta, que reputaba de agnaticio el vínculo, Juan Boria, en nombre del conde de Almenara, consideraba que éste era

mayorazgo de pura masculinidad, en que son capaces de suceder los varones descendientes de hembra, como lo es mi parte, lo que se califica porque don Juan de Próxita, fundador, en ninguna de las cláusulas de la donación llama a varones descendientes de varones ni por línea masculina, ni excluye a los varones descendientes de hembra, lo que era necesario para que se entendiera contemplada la agnación; como también porque la exclusión de varones de hembra es odiosa y no admite, en caso que concurra, la menor duda, mayormente quando se presume que el que haze una cosa se conforma con la naturaleza de la misma, y de la naturaleza de los mayorazgos y fideicomisos es el que se admitan tanto los cognados como los agnados quando el fundador no requiere expresamente la qualidad agnaticia, sino que llama simplemente a los descendientes varones.

A la postre, los magistrados de la Audiencia serían del mismo parecer que Boria, por lo que el demandante no obtuvo satisfacción, lo que no significa que se rindiera⁶⁸.

67. Se trata de una traducción del original valenciano en la que cada parte hace la interpretación que le conviene de algunos términos. Así, la versión empleada por el procurador del conde difiere de la que el demandante presenta en el memorial impreso adjunto al pleito. ARV. Escribanías de Cámara, 1722, exp. 80, pp. 80-81.

68. *Ibidem*, 31r.-33r. Los pleitos por la sucesión en el condado de Almenara se reanudarían tras la muerte de José Antonio Próxita y Ferrer en 1726 y continuarían durante décadas. Véase ARV. Escribanías de Cámara, 1727, exp. 124; 1729, exp. 76; 1736, exp. 60; y 1740, exp. 79.

Otro relevante litigio suscitado, esencialmente⁶⁹, en torno a la interpretación del orden de suceder es el que trae su origen de la muerte sin descendencia, en 1699, de Isidro Tomás Folch de Cardona, Almirante de Aragón y marqués de Guadalest, por la posesión del mayorazgo vacante fundado por Juan Folch de Cardona en 1479. Mientras el marqués de Ariza, Juan Antonio de Palafox y Zúñiga –en quien finalmente recayó la sucesión en virtud de las sentencias de vista y revista del Consejo de Castilla de 17 de agosto de 1709 y 14 de diciembre de 1712–, sostenía que éste era mayorazgo regular, el fiscal regio, en atención a lo que pudiera caber a la Real Hacienda en los bienes y derechos confiscados a José Folch de Cardona y Eril, conde de Cardona, y Juan Pardo de la Casta, marqués de la Casta, partidarios ambos del archiduque Carlos⁷⁰, y Alonso Vicente de Solís Folch de Cardona, hijo de los marqueses de Castelnovo, defendían en cambio que el vínculo era agnaticio y, por ende, que Palafox debía ser privado del mismo,

porque la fundación era yrrregular, por estar llamados en las cláusulas varones de varones legítimos y de legítimo matrimonio y, *hasta que no se extinguiesen, no tener llamamiento las hijas* [el subrayado es mío], con que no podía atribuirle derecho alguno el suponer ser nieto de doña María Phelipa de Cardona, pues, aunque lo hubiese justificado, no había llegado el caso de su llamamiento ni de sus hijos⁷¹.

He subrayado la vocación de las hijas porque, como es obvio, la definición de vínculo agnaticio que ofrece el procurador de los marqueses de Castelnovo no se ajusta a la de la doctrina, pues el principio primordial de los modelos agnaticios era la perpetua exclusión de las mujeres. Esto pone de relieve otro tipo de dificultades: las que podían derivarse de la propia confusión conceptual de los fundadores o de los pretendientes a la sucesión. Como ejemplo de lo primero valga el testamento de Gregorio Porcar y Coll, dado en Roma el 19 de diciembre de 1764, en el que creó un mayorazgo de agnación rigurosa –así lo califica él mismo– en favor de su hermano Tomás. Ante la contingencia de que éste muriese

69. En el juicio en grado de revista se sumaron a la causa Gaspar Ramírez de Arellano y María de Linares Sotomayor, duques de Sotomayor, quienes reclamaban la posesión del mayorazgo en tanto no se les restituyera por entero la dote que Luisa de Sotomayor había aportado a su matrimonio con Felipe Folch de Cardona, de acuerdo con la normativa foral.

70. Cfr. LEÓN SANZ, V.: «Abandono de patria y hacienda. El exilio austracista valenciano», *Revista de Historia Moderna*, 25, 2007, pp. 235-255.

71. ARV. Escribanías de Cámara, 1712, exp. 4, 6r. Véase también *Memorial ajustado del pleyto que se litiga en este Supremo Consejo por reales letras causa videndi, entre partes, de la una el ilustre Marqués de Ariza, don Juan Antonio de Palafox y Zúñiga, y de la otra el ilustre Marqués de Castelnovo, don Vicente de Cardona y Milán, y el ilustre marqués de la Casta, don Juan Pardo de la Casta... en virtud de provisión del Consejo de 25 de mayo de este presente año de 1703* (s. l., 1703).

sin hijos ni descendientes varones, Porcar llamó en segundo lugar a su otro hermano Ignacio y, por si fallara también la descendencia masculina de éste, dispuso que la sucesión pasase a las hijas de Tomás y luego a los hijos de éstas,

así varones como hembras, mientras los haya y las haya con capacidad de suceder, según aquel ordenamiento, reglamento y llamamiento de línea en línea, de varón en varón y de hembra en hembra practicado y establecido por las leyes más admitidas de la Monarquía de España y, especialmente, de la ciudad y reino de Valencia, en la herencia de los vínculos de primogenitura y mayorazgo perpetuo de rigurosa agnación masculina y femenina (sic)⁷².

Un batiburrillo similar, tal vez deliberado para mejor justificar los intereses de su parte, se halla en la apelación interpuesta el 14 de marzo de 1722 ante la Audiencia por Francisco Alfonso, en representación de Fernando Díez Girón de Rebolledo, para que se dictase tener éste mejor derecho que la baronesa de Andilla a la sucesión en el vínculo fundado por Francisco Zarzuela el Antiguo, Justicia de Aragón, el 3 de septiembre de 1433. Según dicho procurador, de la lectura de la cláusula tercera de su testamento se desprendía que Zarzuela había instituido un vínculo de agnación rigurosa en cabeza de su hijo Francisco. Sin embargo –afirma–, en las dos siguientes ordenó que si el primer llamado carecía de descendientes varones,

pasase a la hija legítima y de legítimo matrimonio procreada de éste, fundando en su descendencia un vínculo de artificiosa agnación; y en defecto de ella, quiso sucediera la hija segundogénita del dicho don Francisco y los descendientes de ésta artificiosamente agnados.

Y en la cláusula sexta,

queriendo hazer tránsito a la artificiosa agnación conservada en la descendencia de doña Francisca, hija del testador (casa tercera), previno el que este llamamiento tuviese lugar en caso de no encontrarse descendiente varón de los hijos e hijas de don Francisco, primer heredero, por cuya prevención quedó llamada la simple masculinidad de los hijos e hijas del expresado don Francisco antes que la artificiosa agnación conservada en la descendencia de la dicha doña Francisca, hija del testador.

72. ARV. Real Justicia, volumen 807, 95r.

Por si no fuera suficientemente enrevesada su interpretación, remata Alfonso que en las cláusulas séptima y octava el fundador,

en falta de esta artificiosa agnación, quiso sucedieran las hijas de la dicha doña Francisca (casa tercera), por orden de primogenitura, y en su defecto sus hijos varones y los descendientes de ellos por recta línea masculina, con lo que formó una nueva artificiosa agnación, *aunque contra disposiciones del derecho* [de nuevo es mío el subrayado] en la descendencia de las nietas, hijas de doña Francisca, su hija⁷³.

En realidad, basta leer con calma la farragosa disposición para darse cuenta de que el orden sucesorio establecido por Zarzuela, lejos de ser el abanico de alternativas que refiere el letrado, se conformaba con la sucesión regular, considerando primero la línea, segundo el grado, tercero el sexo y cuarto la edad⁷⁴.

Hasta cierto punto, es posible que alguno de estos embrollos fuese resultado de la obsesión de no pocos fundadores por tener previstas toda suerte de contingencias en la transmisión de sus mayorazgos. De ahí que a menudo se extendieran *ad nauseam* en los llamamientos de los herederos y sus descendientes –de uno o ambos sexos, en virtud de la modalidad de vínculo elegida–, bien para evitar problemas de interpretación a sus ulteriores sucesores, bien para conjurar la amenaza de la interrupción de todas las líneas sucesorias. Muestra de ello es el testamento de Joan de Villarrasa y García, señor de Albalat de Segart y de los despoblados de Comediana y Montalt, de 29 de noviembre de 1624, en el que funda un mayorazgo en favor de su hijo, Vicent Villarrasa y Frígola, al cual siguen, en orden de vocación, su segundo hijo, Josep; su hija mayor Francisca, nacida del primer matrimonio del testador con Graïda Zanoguera; su hija Teodora, hermana de los dos primeros llamados; Vicenta Villarrasa, hermana del fundador y esposa de Bernat Carroz, señor de Cirat, Pandiel y Tormo; Joan Villarrasa Castellcens, primo hermano del testador; Isabel Villarrasa, esposa de Pedro Puigmarín y hermana del anterior; Francesc Jeroni Artés Villarrasa, primo hermano del causante; Beatriu Artés Villarrasa, hermana del anterior; y, por fin, Vicent Diça Artés, sobrino del vinculador⁷⁵.

Pero aunque llegasen al milésimo grado del que habla Luis de Molina en su tratado sobre primogenitura, la extinción de todos los miembros de una familia era una desdicha que nadie podía descartar. Tampoco lo hacía la doctrina, que, en esa situación, reconocía al último poseedor del mayorazgo la libertad de

73. ARV. Escribanías de Cámara, 1721, exp. 196, 65r.-66v.

74. *Ibidem*, 3v.-9v.

75. ARV. Real Justicia, volumen 800, 301-315.

disponer de los bienes, ya vinculándolos de nuevo, ya distribuyéndolos a su antojo⁷⁶. De entre las poco usuales estipulaciones de esta clase que he podido espigar en los procesos consultados destaca la de Miguel Zanoguera, señor de Alcàsser, que, en su testamento de 1619, publicado diez años después a petición del marqués de Benavites, determinó que faltando toda la descendencia de su familia, tanto legítima como espuria, los bienes del vínculo, incluida la baronía, regresaran a las casas de las que respectivamente procedían, dando origen a nuevos mayorazgos o agregándose a los ya existentes:

... en dit cas y no en altre, vull y es ma voluntat que los béns que me han pertanygut y pertanyen de la casa dels Çanogueres succehixca y tornen a don Bernardino Çanoguera, mestre racional de la Règia Cort, y a sos fills y descendents per via de mayorazgo regular, perpètuu y successiu; y los béns que m pertanyuen de la casa dels Penarrojes tornen al pus propinch parent meu com a Penarroja que en dit cas serà viu y a sos descendents per via de mayorazgo regular, perpètuu y successiu; y los que m pertanyen com a hereu de dona Àngela Bellvís, mare y senyora mia, tornen a la casa y mayorazgo del dit don Pedro Exarch de Bellvís, marqués de Benavites, oncle meu, de ahon ixqueren; y los que m pertanyen per lo que ha entrat en ma casa per la dot de la dita donya Margarita Bellvís, muller mia, tornen a la casa y mayorazgo de Bèlgida de ahon ixqueren; y los que m pertanyen com a Pujades, tornen a la casa del conte de Anna, com a Pujades y sos descendents, per via de mayorazgo regular, perpètuu e successiu; declarant que lo que entench y vull se haja de restituhir en dit cas a dites cases respective sia allò tan solament que en dit cas estarà y es trobarà y no lo que estarà ya consumit⁷⁷.

La admisión, bien que justificada como última solución sucesoria, de hijos y descendientes ilegítimos por parte de Miguel Zanoguera –excepcional más por tratarse de un mayorazgo regular que por el hecho de ser considerada una opción válida, pues, como hemos visto, no era infrecuente entre los de agnación–, no desmiente, en cualquier caso, la norma general de que los vinculadores exigieran a los siguientes poseedores ser nacidos y procreados de legítimo matrimonio. Así, Lluís Vich, señor de Llaurí, no sólo prohíbe en su testamento de 24 de diciembre de 1584 la sucesión de cualquier bastardo en el mayorazgo instituido, sino también que pueda ser legitimado por las Cortes ni por otras disposiciones de justicia⁷⁸. Al defecto de la falta de legitimidad se agarrarían un siglo más tarde Gaspar Martínez de Mesa y José Fernández de Mesa para poner en duda el derecho de

76. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», pp. 299-300.

77. ARV. Escribanías de Cámara, 1722, exp. 49, 84r.-87r.

78. ARV. Escribanías de Cámara, 1729, exp. 157.

Alfonsa Martínez de Vera a ser elegida por la condesa de Cirat sucesora en los vínculos fundados por Juan Fernández de la Mesa y su esposa, Leonor Martínez de Mesa, en sus testamentos de 24 de diciembre de 1602 y 6 de abril de 1606. El interés de la causa (que concluyó con sendas sentencias de la Audiencia de Valencia, el 3 de diciembre de 1714, y del Consejo de Castilla, el 26 de marzo de 1715, confirmando la validez de la elección hecha por la condesa) yace en el argumento con que se pretendía impugnar la sucesión de Alfonsa: su presunta raíz infecta, pues, según los demandantes, el padre de ésta, Juan Martínez de Vera, no era hijo legítimo ni había sido legitimado, de manera que,

aunque la contraria fuese deszendiente de los fundadores, no lo es con la calidad de lexítimo natural, nazido y procreado de lexítimo matrimonio, y, faltándole ésta, no sólo no tiene llamamiento para poder suzeder, sino que se halla con exclusión formal hasta que se extingan todos los parientes lexítimos y de lexítimo matrimonio nazidos y procreados. Y porque, sin embargo que respecto de su padre sea lexítima, deszendiendo ésta de quien es ilegítimo le obsta el defecto del dicho su padre, como prozedente de raíz infecta, para considerarse legítima y de lexítimo matrimonio en el parentesco para con los fundadores⁷⁹.

Este mismo reparo opuso, con mejor fortuna, el conde de Real, Ximen Pérez Zapata de Calatayud, a la pretensión de Antonio Ladrón de Vilanova y –muerto éste– de su hijo José de suceder en los estados de Chelva y Sinarcas, comprendidos en el vínculo agnaticio instituido por Pedro Ladrón de Vilanova en 1412, cuya posesión le había sido confirmada por el Consejo de Castilla el 19 de diciembre de 1719. Basaba su demanda don Antonio en el hecho de ser el único de los muchos aspirantes a la sucesión en dicho mayorazgo que podía demostrar fehacientemente ser descendiente agnado del primer llamado por el fundador, su hijo Ramón, a través de la línea de Jaime Pallás el mayor⁸⁰. A ello respondió la

79. ARV. Escribanías de Cámara, 1712, exp. 58, 17r. Otro caso de denuncia de ilegitimidad como medio para evitar la sucesión en un mayorazgo es el de Joaquín de Valeriola contra Filiberto Boil, a fin de descartarlo como aspirante a la posesión del de Massamagrell. En esta ocasión, la Audiencia revocó, el 23 de diciembre de 1720, el fallo anterior del Alcalde Mayor de Valencia declarando ser Filiberto hijo legítimo y natural de Carlos Boil y Jerónima Roselló. Véase ARV. Escribanías de Cámara, 1728, exp. 289, en especial folios 204r.-v. y 401r.-402v.

80. Desde la muerte en 1668 de Francisco Ladrón de Vilanova, a quien la Audiencia había reconocido pertenecerle los estados de Chelva y Sinarcas el 2 de septiembre de 1666, pugnaron por la sucesión sus hijas Ángela y Victoria Ladrón de Vilanova y Silva y el hijo de esta última, Nicolás Felipe Valenciano; el conde de Real, Ximén Pérez Zapata de Calatayud y, por su muerte, su hijo y por la de éste su nieto homónimos; el conde de Sallent, Bartolomé Marrades, su hijo Juan Luis y su nieto Baltasar; Mariana Ladrón de Vilanova y Silva, condesa de Anna, y su hermana Lucrecia, duquesa de Linares; Antonio Pimentel, marqués de Taracena; Luis Carroz y, luego de sus días, su hijo Francisco Carroz

parte del conde que era pública voz y fama la raíz infecta de dicha descendencia, por cuanto Jaime Pallás el menor era hijo espurio:

en todos tiempos se ha mantenido en esta ciudad que don Jayme Pallás estuvo amancebado con Isabel Bonet y que la robó de poder de su marido, Domingo Matheu [herrero de Valencia], y que viviendo aún éste huvieron por hijo a don Jayme Pallás.

Las pruebas eran tan antiguas como contundentes. El 7 de abril de 1577 el testigo Miguel Adrián había declarado ante la justicia

que más de cincuenta años antes... vio que doña Isabel Bonet y don Jayme Pallás cohabitaban como marido y muger en casa de Mingo Minguet y que tenía en aquel tiempo a don Jayme y a dos hijas más, a los cuales tratava como a hijos don Jayme, y que entonces Isabel Bonet estava apartada de su marido.

Y el 12 de abril de 1578 Pedro Alcoser había afirmado que,

guardando el testigo ganado en compañía de un tío suyo, llegó don Jayme a ver los cabrones, y estando allí platicando con ellos le dixo dicho su tío que ya era tiempo de salir de pecado porque los tomaría la muerte, y dixo don Jayme por su boca: *cul de Déu*, ¿cómo queréis que salga de pecado, que me ha dado esta muger sessos de asno porque tengo hijos en ella y le tengo prometido que, muerto que sea el herrero, casar[é] con ella por no venir a menos de mi palabra, que soy cavallero.

Así pues, evidenciada la ilegitimidad de Jaime Pallás el menor, quedaba incapacitada para suceder en los estados de Chelva y Sinarcas toda su descendencia, incluidos don Antonio y su hijo, razón por la cual la Audiencia absolvió de la demanda al conde de Real el 28 de junio de 1730⁸¹.

Además del requisito de legitimidad –y de la obligación de llevar el nombre y armas del fundador, de la que ya se han aportado testimonios–, entre las condiciones que los causantes exigían reunir y cumplir a sus sucesores figuraban, por lo común, la de estar cuerdos y sanos antes de entrar en posesión del mayorazgo, la no comisión de delitos sancionados con la confiscación de bienes y la prohibición de ser religiosos⁸². De las dos primeras no escasean las pruebas. En su testamento de

de Villarragut; Francisco de Rojas, obispo de Ávila; y los citados Antonio Ladrón de Vilanova y su hijo José. El Consejo de Castilla pronunció sentencia favorable al conde de Real el 12 de abril de 1712, confirmada en 1719. ARV. Escribanías de Cámara, 170, exp. 86, 73v. y 76r.-77v.

81. ARV. Escribanías de Cámara, 1721, exp. 159, 302r.-316v. y 515r.

1611 Jaume Sanz de Cutanda vedó que su vínculo viniera a parar en

orat, ni mentecapto, ni mut –los fueros negaban a los sordomudos el derecho a testar–, y si li sobrevindran dites malalties o qualsevol de elles après de nat, ans que succehixca en dits béns, en tal cas... éssent les malalties perpètuës, no succehixca ni puixa succehir en dits béns, emperò si après de aver succehit li sobrevindran algunes de dites enfermetats, no vull que per elles puixa ésser excluhit de dita successió y possessió, ni menys pasen dits béns per vincle en lo altre substituhit, sino après de sa vida...⁸³.

Un caso que ilustra bien los temores de Sanz de Cutanda es el de Carlos Forner Sanz de la Llosa, que, habiendo sucedido en un mayorazgo de segundo-genitura, fue puesto bajo tutela familiar en julio de 1723 por padecer

una desgraciada enfermedad y especie de delirio que le tenía perturbada la razón y con total deformidad y, en consecuencia, todas las acciones, de forma que casi todas las ejecutaba con desproporción, siendo tan excesiva la destemplanza de los humores... que era un continuo error lo que imaginaba y hablaba, siendo preciso para contenerle y evitar el que se precipitase tenerle continuamente guardas de vista⁸⁴.

Una situación parecida vino a complicar la contienda por la baronía de Alcàsser que enfrentó durante años al marqués de Benavites, José Vicente Bellvís de Moncada, a quien había nombrado heredero la última poseedora, Mariana Zanoguera y Fenollet, fallecida sin hijos⁸⁵, con Carlos Luis Juan de Torres, conde de Peñalva, a cuya sucesión se opuso el primero aduciendo que éste era incapaz de administrarse «por adolecer del accidente de delirio melancólico». A ello replicó el procurador del conde que el «delirio nostálgico» que sufría su parte era temporal y no permanente, por lo que no podía ser excluido del mayorazgo, (aunque lo cierto es que don Carlos jamás se recuperó de su enfermedad)⁸⁶.

82. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», pp. 259-270.

83. ARV. Escribanías de Cámara, 1707, exp. 48.

84. ARV. Escribanías de Cámara, 1734, exp. 97, 191v.

85. En 1719 Mariana Zanoguera fundó un mayorazgo sobre su baronía a favor del marqués creyendo que la poseía libre, cuando lo cierto es que estaba vinculada desde 1629. Véase MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Algunas costumbres testamentarias de la nobleza valenciana hacia finales del siglo XVII», en JUAN, E. y FEBRER, M. (eds.): *Vida, instituciones y Universidad en la historia de Valencia*. Valencia, 1996, p. 94.

86. Luego de su muerte obtuvo sentencia favorable su hermano Luis, el 26 de febrero de 1738. Véase ARV. Escribanías de Cámara, 1722, exp. 49, 628r.-688v., 862r.-873r. y 1.097r.-1.099r.

Por lo que atañe a la comisión de delitos castigados con la confiscación (lesa majestad, herejía, sodomía, falsificación de moneda, raptó), fue relativamente frecuente, tanto en la época foral como durante el siglo XVIII, que los fundadores recurriesen a la ficción de revocar el llamamiento del autor del crimen momentos antes de que lo perpetrara⁸⁷. En realidad, más que la confiscación de los bienes del mayorazgo, que la ley no contemplaba, la cláusula de desheredación inserta a modo de escudo tenía por objeto evitar que el fisco regio usufructuara las rentas del mismo durante la vida del delincuente⁸⁸. Otra cosa es que este mecanismo de protección surtiera siempre el efecto deseado, como revelan las incautaciones hechas por el gobierno del archiduque Carlos durante la guerra de Sucesión y por la monarquía de Felipe V al término de la misma. (Al ejemplo del conde de Cardona y del marqués de la Casta pueden sumarse, entre otros, los del marqués de Boil y el conde de Casal, refugiados en Viena)⁸⁹.

Más habitual que la exclusión de orates y la desheredación preventiva de delinquentes fue, entre los vinculadores valencianos, la prohibición de que los religiosos pudieran suceder en sus mayorazgos. Las razones son claras. Al peligro que para la perpetuación del vínculo y de la propia familia representaba, por su condición de célibe, la sucesión de un clérigo, cabe añadir la inquietud que a los fundadores les producía que las instituciones religiosas a las que pertenecían los eclesiásticos pudieran heredar sus mayorazgos⁹⁰. Pese a ello, no faltan las excepciones. Una verdaderamente admirable es la del ya citado vínculo de femineidad instituido por Luisa de Castellví en 1663, en el que sucedieron tres monjas consecutivamente. En efecto, como la primera llamada, su nieta Ángela Vergadá y Corella, murió sin hijos por haber tomado estado de religiosa en el convento de San Julián de Valencia, el vínculo pasó a María Antonia Vergadá, sobrina de ésta, que días antes de ingresar en el convento de San Cristóbal renunció al usufructo en favor de su hermano Pascual. La sucesión continuó luego en la hija de éste, Mariana Vicenta Vergadá, también religiosa—del convento de la Zaydía—, que, al igual que su predecesora, hizo dejación del usufructo en beneficio de su padre, hasta que en octubre de 1756 la Audiencia dictaminó que la posesión correspondía a Juana Aracil y Vergadá, la hija menor de Teresa Vergadá, hermana de María Antonia (recuérdese el peculiar orden sucesorio establecido por la fundadora, que daba siempre preferencia a la hija de menor edad)⁹¹.

87. CATALÁ SANZ, J. A.: *Rentas y patrimonios...*, pp. 104-105.

88. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 268.

89. PÉREZ APARICIO, C.: *De l'alçament maulet al triomf botifler*. Valencia, 1981; y «La política de represalias y confiscaciones del Archiduque Carlos en el País Valenciano, 1705-1707», *Estudis*, 17, 1991, pp. 149-196, en especial 192-196; CATALÁ SANZ, J. A.: *Rentas y patrimonios...*, pp. 48 y 75.

90. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», pp. 261-262.

91. ARV. Escribanías de Cámara, 1756, exp. 80.

Guarda relación con este punto la polémica cuestión de los derechos sucesorios de los caballeros de la orden de San Juan de Jerusalén, a los que la doctrina consideró verdaderos religiosos porque emitían los tres votos de castidad, pobreza y obediencia, el primero de los cuales les impedía contraer matrimonio y, por ende, tener hijos legítimos. Como además había dudas acerca de los derechos de la orden de Malta sobre los patrimonios de sus miembros, algunos autores sostenían que las disposiciones que prohibían la sucesión de religiosos sin mayores especificaciones afectaban también, implícitamente, a los caballeros hierosolimitanos. ¿Qué ocurrió en la práctica? Para probar que la pertenencia a la orden no resultaba decisiva a la hora de excluir de la sucesión a los regulares malteses, Marzal trae a colación el caso de Pedro de Ávalos, Gran Castellán de Amposta, que sucedió en el mayorazgo creado en 1448 por Pedro Maza, el Barbudo, en el cual se incluían las baronías de Mogente, Novelda y Castillo de la Mola⁹². Sin embargo, hay ejemplos en contrario. Así, en el pleito por la posesión del vínculo erigido el 14 de junio de 1600 por Gaspar de Monpalau, señor de Gestalgar, vacante tras la muerte sin descendencia del conde de Alcuñia en enero de 1738, entre Joaquín de Castellví, conde de Carlet, y Antonio Escrivá de Íxar, Gran Conservador de San Juan de Jerusalén, la condición de religioso profeso de este último fue determinante para que primero el Alcalde Mayor de Valencia, el 21 de abril de 1739, y más tarde la Real Audiencia, el 17 de octubre de 1742, decretaran su exclusión de la sucesión. Y ello a pesar de que la cláusula motivo de disputa tan sólo decía

que lo tal [successor] no sia ecclesiàstich ni religiós, de manera que no pogués contractar de matrimoni y sperar tenir descendència llegítima de aquell, per quant als tals no entench nomenar ni cridar a dita successió, ans los prive de aquella⁹³.

Otra obligación impuesta –aunque más raramente que las anteriores– por los vinculadores a sus sucesores fue la de realizar inventario de las propiedades recayentes en el mayorazgo. El motivo de su escasa frecuencia estriba en que los propios fueros ya regulaban de forma expresa esta exigencia para los poseedores de los bienes sujetos a gravamen de restitución⁹⁴. Una muestra de los inconvenientes que podían seguirse de no hacerlo así la proporciona la muerte de Francisco Zarzuela el Segundo sin haber dictado testamento ni ejecutado inventario de los bienes incluidos en el vínculo fundado por su padre. Como no había manera de discernir qué propiedades de la herencia eran libres y cuáles pertenecían al mayorazgo, sus ocho hijos hubieron de acatar la sentencia arbitral de su tío Berenguer Mercader,

92. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 266.

93. ARV. Escribanías de Cámara, 1739, exp. 9.

94. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 269.

de 17 de abril de 1449, en virtud de la cual todos los bienes paternos pasaron a Francisco Zarzuela el Tercero, con la condición de que éste hubiese de cargarse un censo de 136.000 sueldos con pensión anual de 8.000 a favor de sus hermanos⁹⁵.

Claro que, siendo un refuerzo conveniente, la realización de inventario no bastaba por sí sola para garantizar la integridad del mayorazgo, sobre todo cuando era el propio titular quien ilícitamente hacía pasar por libres bienes vinculados. Un caso que pone de manifiesto este anómalo proceder es el de Pascual Escrivá de Romaní, barón de Beniparrell, Alboy y Argelita, fallecido sin hijos en febrero de 1751. Semanas más tarde, el sucesor en los vínculos de la casa, su hermano Juan, descubrió que aquél había segregado una decena de fincas rústicas so pretexto de que eran mejoras reintegrables. Cabe advertir al respecto que, al contrario de la normativa foral, que reconocía al titular el derecho a detraer las mejoras efectuadas siempre que se tratasen de gastos necesarios y útiles y se acudiera a la justicia para obtener licencia, la ley 46 de Toro establecía que las mejoras habían de quedar incorporadas al mayorazgo, sin que su poseedor pudiera reclamar las que hubiera realizado⁹⁶. Amparándose en esta sustancial diferencia de criterio, don Juan protestó que no debía admitirse la detracción de las mejoras, ya que «haviéndose hecho en bienes del mayorazgo, por el mismo hecho quedaron agregadas a éste por beneficio de la ley del reyno». Asimismo, adujo que la herencia estaba ilíquida, esto es, pendiente de ajuste, y que, lejos de haber mejoras, se demostraría que eran muchas y crecidas las peoras. A la inversa, la baronesa viuda, María José Catalá y Ferrer, heredera universal de los bienes libres de don Pascual, defendía el derecho de su marido a sacar los inmuebles de los vínculos argumentando que:

...no son incompatibles en una misma persona dos distintas representaciones de poseedor de bienes de mayorazgo y, como a tal, de profesarse dueño directo y de ser dueño útil y de bienes libres, como ni tampoco lo son el que una misma persona sea heredero deudor y acreedor contra la misma herencia, como frecuentemente sucede, especialmente en los herederos que aceptan con beneficio de inventario, preservándose en virtud de él los derechos que tengan contra la herencia; y así, tampoco la hay para que don Pascual, titulándose barón, pudiese infeudar a favor de sí y sus herederos bienes con calidad de libres y por puro dominio útil cuando éstos traían causa y derivación del dominio mayor y directo, ni para que no pudiese, por los títulos de compras, adquirir y mantener para sí y sus herederos el dominio útil separado del directo,

95. ARV. Escribanías de Cámara, 1721, exp. 196.

96. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», pp. 293-294 y 360; CLAVERO, B.: *op. cit.*, pp. 269-270.

porque en ninguno de dichos casos se perjudica al dominio mayor y directo, y menos se causa especie de enajenación perjudicial al vínculo⁹⁷.

Como alega el procurador de la baronesa, la doctrina aceptaba que el sucesor en el mayorazgo representaba simultáneamente dos personas, pero también que no por ello podían confundirse sus distintos intereses. Los fueros reconocían esta dualidad, que en ocasiones dio lugar a la paradójica situación, arriba descrita, de que el poseedor de un vínculo se demandase a sí mismo para cobrar las deudas de que contra éste decía tener⁹⁸. Es evidente que la Nueva Planta borbónica no acabó con este tipo de conflictos. En el barón de Beniparrell pesó más el deseo de favorecer a su esposa que la obligación de preservar la inalienabilidad de los vínculos familiares. Para ello se valió del ardid de unas supuestas mejoras y de la facultad de cederse a sí mismo, como dueño directo de todo el término, el dominio útil de algunas parcelas sitas en sus señoríos de Beniparrell y Alboy. Sin embargo, la Audiencia acabó resolviendo que sólo dos de las diez fincas que Juan Escrivá de Romaní decía ser recayentes en los vínculos habían sido adquiridas legítimamente por su difunto hermano, obligando a la viuda a devolver las restantes⁹⁹.

Para evitar tales engaños y conductas fraudulentas, que vulneraban la propia razón de ser del mayorazgo: guardar perpetuamente el patrimonio, memoria y lustre de la familia, algunos causantes, no contentos con la fórmula general con que se prohibía cualquier acto que mermase la capacidad económica del vínculo y acarrearra detracción de algún bien («que los tals béns no es puguen vendre, transportar, hypotecar, ni alienar in perpetuum») o derecho hereditario que al sucesor pudiera corresponder («sens disminució de legítima, falcídia, trebeliànica, ni de altre qualsevol dret...»), optaron por reforzar la integridad del mayorazgo mediante cláusulas suplementarias. Un ejemplo llamativo es el del barón de Finestrat en 1684, que no sólo rechaza la posibilidad de subrogar bienes por otros más rentables: «encara que sia y conte de ser més profitós y útil dita venda, encara que sia lo benefici duplicat y triplicadament», sino que, como si se tratara de un delincuente, prescribe además la desheredación inmediata del sucesor que inste decreto de enajenación ante cualquier juez o tribunal, quedando desde luego «desheredat y que dit vincle passe al immediat successor»¹⁰⁰.

La otra cara de la moneda era la perpetuidad de las cargas sobre el mayorazgo. Ya se ha dicho que la dote gozó en el régimen foral de especial protección, de modo que los beneficiarios de los derechos dotales podían exigir su cumplimiento

97. ARV. Escribanías de Cámara, 1751, exp. 90, 226v.-227r.

98. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 280.

99. ARV. Escribanías de Cámara, 1751, exp. 90, 231r. y 611r.

100. ARV. Escribanías de Cámara, 1734, exp. 97, 356v.-372r.

incluso aunque el vinculador hubiese prohibido la alienación por este motivo. Sabemos también que la viuda disfrutaba del derecho de tenuta o usufructo del patrimonio del marido en caso de que no se le hubiese restituido íntegramente la dote y el *creix* transcurrido un año de la muerte de éste, derecho que se aplicaba a la propiedad vinculada cuando los bienes libres no bastaban. Puedo aportar ahora un nuevo ejemplo de esto último (y no de poca monta), que, a mayor abundamiento, demuestra que la tenuta foral se mantuvo en vigor hasta bien entrado el siglo XVIII. Me refiero a la demanda presentada en enero de 1726 por María Gracia Boxadors y Pinós, viuda de Juan Pardo de la Casta y Palafox, marqués de la Casta, residente en Viena. Con arreglo a las capitulaciones firmadas el 31 de mayo de 1698, ésta llevó al matrimonio una dote de 40.000 libras barcelonesas (20.000 en efectivo, 10.000 en joyas y otras 10.000 en un censo). No duró mucho la unión, pues su esposo murió en 1713. A su pérdida hubo de añadir doña María Gracia el infortunio de que sus bienes en Valencia fueran confiscados a causa de su filiación austracista –no en vano el archiduque Carlos le concedió la grandeza en premio por su fidelidad–, lo que impidió que pudiera reclamar la restitución de los créditos dotales hasta que se alzó el embargo en noviembre de 1725. Apoyaba la demanda la marquesa viuda en que el matrimonio se había contraído y la dote constituido antes de la Nueva Planta,

según fueros que había en este Reyno y Constituciones de Cataluña que disponen que, pasado el año del duelo después de la muerte del marido sin haber pagado y restituido el dote y aumento, tenga la muger por derecho de tenuta la posesión de todos los bienes, así libres como de vínculo y mayorazgo, que al tiempo de la muerte posehía el marido, con la facultad de haver los frutos suos sin obligación de imputarles en la suerte principal hasta que se le haga entero y cumplido pago del dote y aumento¹⁰¹.

En consecuencia, se le debía dar el usufructo del mayorazgo de Alaquàs, en el que, por fallecer sin hijos, había sucedido la hermana de su marido, María Teresa Pardo de la Casta, condesa de Priego, y, por muerte de ésta en 1724, su nieta María Belén Fernández de Córdoba y Lante, menor de edad bajo tutela de su padre, el duque de Santo Gemini. Éste replicó que los bienes vinculados no podían enajenarse, ni transportarse, ni quedar obligados *pro dote restituenda* mientras no se acreditase ser insuficientes los libres, y que la demandante había faltado a la obligación de hacer inventario de los bienes de su marido en los dos meses siguientes al óbito de éste, «conforme a Constituciones de Cataluña», incurriendo así en «la pena que prescribe la constitución municipal de dicho Principado,

101. ARV. Escribanías de Cámara, 1726, exp. 82, 49r.-v.

que es dejar privadas a las viudas de las tenutas»¹⁰². Finalmente, la Audiencia resolvió que la marquesa viuda de la Casta debía ser puesta en posesión del mayorazgo fundado por Jaime García de Aguilar en 1538, que comprendía la baronía de Alaquàs¹⁰³, hasta estar enteramente pagada de su dote y aumento, así como de las mil libras del año de luto y los gastos del funeral de su difunto esposo, mediante sentencias de vista y revista de 10 de marzo y 1 de octubre de 1736¹⁰⁴.

Además de proteger los derechos dotales, la doctrina foral reconocía igualmente el de alimentos de los descendientes del vinculador, con independencia de que hubiesen nacido o no a la muerte de éste, apartándose así de la tradición romana, que establecía que los beneficiarios del fideicomiso debían vivir al acaecer el óbito del causante. Era lógico: si las sustituciones fideicomisarias no tenían límites temporales, tampoco sus beneficiarios. El problema se planteaba, no obstante, al cabo de varias generaciones, por cuanto el deber de alimentar a un creciente grupo de parientes acarrea una carga excesiva para las rentas del mayorazgo. Ésta es la razón por la que la jurisprudencia acabó restringiendo la prestación de alimentos a los hijos o nietos del poseedor, así como a sus colaterales en primer y segundo grados (descontadas las hijas o nietas y las hermanas, de cuyas dotes debía responder el vínculo)¹⁰⁵. Los pleitos a que dio lugar la obligación de alimentar a familiares fueron numerosísimos y han sido utilizados por los historiadores para extraer información de primera mano sobre el estado de las finanzas nobiliarias y la composición de los patrimonios vinculados¹⁰⁶. Pero al margen de estas normas generales, hubo también fundadores que estipularon consignaciones específicas sobre las rentas del vínculo a favor de parientes determinados. Un caso bien ilustrativo es el de Tomás Baíllo de Llanos, vecino de Elche y familiar de la Inquisición, que al hacer agregación de una casa al vínculo paterno en su codicilo de 4 de diciembre de 1639, ordenó que:

sempre e quant perpètuament en qualsevols temps haurà algun parent meu que sia en qualsevol grau, com sia de llegítim matrimoni y del nom, apellido y armes dels Llanos y el tal no tindrà hazienda en propietat de mil lliures, en tal cas y tantes quantes vegades assò succehirà, ordene e mane que lo possehidor y

102. *Ibidem*, 93r.-96v.

103. Por muerte sin hijos de Gaspar Aguilar heredó el mayorazgo Juan Aznar Pardo de la Casta, padre del primer marqués de la Casta, Luis Pardo de la Casta y Vilanova. VICIANA, R. de: *Crónica de la ínclita y coronada ciudad de Valencia*. Valencia, 1564 (reimp. facsímil, 1972), II, p. 41.

104. *Ibidem*, 576r.-578v. y 598r.-599v.

105. MARZAL RODRÍGUEZ, P.: «Una visión jurídica...», p. 258.

106. Además de los capítulos correspondientes de mi tesis, me remito, para el caso valenciano, a los trabajos clásicos de CÍSCAR PALLARÉS, E.: *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*. Valencia, 1977; y CASEY, J.: *El Regne de València al segle XVII*. Barcelona, 1981.

detenedor que en lo tal temps serà del dit vinde y mayorazgo sia tengut e obligat a donar cada un any a lo tal parent cent lliures de moneda per a sos aliments durant sa vida del tal parent, y si uno morrà y en après ne vendrà a haver altre, tinga la pròpia obligació lo mayorazgo, de tal manera que sempre que haja parent com és dit, que sa hazienda no aplegue en propietat a mil lliures, lo dit mayorazgo [h]aja de donar y done la dita cantitat de aliments en cada un any, y per so puixa ser executat y demanat per justícia lo dit posehidor de dit mayorazgo tantes quantes vegades [h]o deixarà de fer y cumplirà, com esta sia la mia y precisa voluntat¹⁰⁷.

En virtud de dicha cláusula, Ana Baíllo de Llanos solicitó en enero de 1726 que, no alcanzando su patrimonio el valor limitativo de mil libras, se le hiciera efectiva la pensión de 100 libras anuales por parte del sucesor en el mayorazgo, Juan Baíllo de Llanos, reclamación que éste impugnó con el argumento de que don Tomás sólo había querido beneficiar a los parientes varones y no a las mujeres, como se deducía de las palabras expresas «haurà algún parent, el tal no tindrà, durant la vida del tal», y de la obligación de llevar el nombre y armas de los Llanos, lo que, como ha quedado dicho, abría un inagotable frente de discordia interpretativa acerca de si implicaba o no que las mujeres quedaban excluidas de la prestación¹⁰⁸.

Para concluir, resulta tanto o más esclarecedor de los problemas derivados de la perpetuidad de la carga el proceso iniciado por Francisco Montserrat y Perellós, vecino de Barcelona, contra el marqués de Dos Aguas el 16 de febrero de 1775. La demanda tenía su raíz en la concordia suscrita el 8 de febrero de 1599 entre Giner Rabasa de Perellós, *olim* Ramón de Perellós mayor, señor de Dos Aguas, y Ramón de Perellós y Aragón, natural de Tàrrega y a la sazón con domicilio en Valencia, conforme a la cual el primero se obligó a pagar al segundo de por vida, y luego a sus descendientes, 30.000 sueldos cada año, a cambio de que éste se apartara del pleito sobre ciertos vínculos que aquél poseía. En cumplimiento de lo acordado, Giner Rabasa de Perellós cargó un censo por importe de 22.500 libras (que tiempo después sería subrogado por otros bienes) sobre los mayorazgos de su casa, cuyas pensiones percibieron tras la muerte del primer beneficiario su hijo Francisco Perellós y Rosell hasta su fallecimiento en 1632; Antonio, hijo del anterior, hasta 1654; Pascual, hijo de Antonio, hasta 1705; Manuel, hermano del anterior, hasta su muerte sin descendencia en 1716; Antonia, hija primogénita de Pascual, hasta 1720; y, por último, María José Zarandona y Perellós, hija de Antonia y de Jerónimo Zarandona, regidor perpetuo de Murcia,

107. ARV. Escribanías de Cámara, 1726, exp. 70, 8v.-9r.

108. *Ibidem*, 43r.-v.

casada con el capitán Francisco María Sandoval y Espejo, por cuya muerte sin hijos el 15 de diciembre de 1774 heredó el derecho a la renta contra los mayorazgos de la casa de Dos Aguas el solicitante¹⁰⁹.

Pretendió objetar entonces el marqués que en el capítulo décimo de la concordia de 1599 se estipulaba que, faltando la descendencia legítima de Ramón de Perellós y del siguiente llamado, su hermano Juan, había de quedar cancelada y sin efecto la escritura de imposición de censo y, en consecuencia, dueño del mismo quien sucediese a Giner Rabasa de Perellós; y que la propia Josefa Zaredona, que gozaba de las rentas de los bienes subrogados en lugar del censo original, había reconocido al marqués actual por inmediato heredero, «como confesando que con aquella finalizaba la responsabilidad que contrajo don Giner». Y para que fuera mejor comprendida la negativa de quien por entonces era el noble valenciano con mayores ingresos y patrimonios, su procurador, Vicente Palos, apostilló que

no se le puede culpar a mi principal haga su defensa y oposición, porque también a éste le obliga el encontrarse poseedor del vínculo de la casa y estado de Perellós y ha de procurar aliviarle y no gravarle¹¹⁰.

De poco sirvió su alegato, pues la Audiencia falló el 13 de septiembre de 1776 que Francisco Monserrat había probado ser sucesor de Ramón de Perellós, decretando que se le diera posesión del vínculo¹¹¹.

109. ARV. Escribanías de Cámara, 1775, exp. 65.

110. *Ibidem*, 147v.-148r.

111. *Ibidem*, 350r.